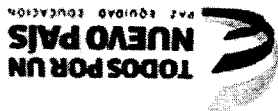




Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20165501381751



20165501381751

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LTDA  
CALLE 44 No. 35 - 53  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 67595 de 01/12/2016 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcrito: Yoana Sanchez\*\*  
C:\Users\karollee\l\Desktop\ABRE.odt

Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad - Tel: 269 33 70 PBX: 352 67 00 - Bogotá D.C. [www.supetransporte.gov.co](http://www.supetransporte.gov.co)  
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

GD-REG-34-V1-21-DIC-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N°

67595 DEL 01 DIC 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15880 del 20 de mayo de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA, identificada con el N.I.T 890.111.974-4.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, del Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

RESOLUCIÓN N° 67593 del 11 DICIEMBRE 2016  
Por la cual se falla la investigación iniciada mediante Resolución N° 15880 del 20 de mayo de 2016, contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA identificada con el N.I.T. 890.111.974-4

## HECHOS

El 09 de abril de 2014 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 229020 al vehículo de placa USA-243, vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA. Identificada con el N.I.T. 890.111.974-4, por transgredir presuntamente el código de infracción 518, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 15880 de 20 de mayo de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, abrió investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA. Identificada con el N.I.T. 890.111.974-4, por la presunta transgresión al código de infracción 518, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato (...)" de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notificó por aviso el día 10 de junio de 2016, la Resolución No. 15880 del 20 de mayo de 2016, que iniciaba la investigación administrativa en su contra.

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, término que inició el día 13 de junio de 2016 al 24 de junio del 2016, sin que a la fecha se haya recibido por esta Delegada los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa.

Así las cosas, este Despacho tendrá como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATARIOS.

### MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Resolución 3068 de 2014 (por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 23 del Decreto 174 de 2001).

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedó sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

### PRUEBAS

Informe Único de Infracciones de Transporte N° 229020 del 09 de abril de 2014

Por la cual se falla la investigación iniciada mediante Resolución N° 15880 del 20 de mayo de 2016, contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA identificada con el N.I.T. 890.111.974-4

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial; en concordancia la normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6° del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 229020 de 09 de abril de 2014 para tal efecto se tendrán en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, al considerar que éstas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

### DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la

Por la cual se falla la investigación iniciada mediante Resolución N° 15880 del 20 de mayo de 2016, contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA** identificada con el N.I.T. 890.111.974-4

del  
6 7 5 9 5  
0 1 DIC 2016

RESOLUCIÓN N°

autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.

2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, artículo 9 del Decreto 174 de 2001, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

#### CARGA DE LA PRUEBA

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)".

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) *instituto procesal*

Por la cual se falla la investigación iniciada mediante Resolución N° 15880 del 20 de mayo de 2016, contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA identificada con el N.I.T. 890.111.974-4

mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decide (...)”<sup>2</sup>

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinente.

Se aclara que el radicado de los descargos no fue en términos de recibo y por lo tanto no se allegó prueba alguna que controvierta.

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

“(…) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)”

#### DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (UIT)

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

#### Código General del Proceso

#### ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) (Subrayado fuera del texto)

Por la cual se falla la investigación iniciada mediante Resolución N° 15880 del 20 de mayo de 2016, contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA identificada con el N.I.T. 890.111.974-4

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)."

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario público, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA, identificada con el N.I.T. 890.111.974-4, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No. 229020 de 09 de abril de 2014 para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

### **TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS.**

Por lo anterior, es importante indicar el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, que señala:

"Artículo 51.- Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.

2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.

**3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.**

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo." (...) (Subraya y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial no radico los correspondientes descargos en término de ley, por lo mencionado en la parte correspondiente a descargos del presente fallo.

Por la cual se falla la investigación iniciada mediante Resolución N° 15880 del 20 de mayo de 2016, contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA identificada con el N.I.T. 890.111.974-4

## CASO EN CONCRETO.

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas USA-243 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA, identificada con el N.I.T. 890.111.974-4, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte dicha observación "(...) Ley 336, artículo 49 literal E, prestar un servicio no autorizado, recoge pasajeros por puesto lleva 06 pasajeros así Karina Posada cc 52816432, Blanca Carreño cc 24079604 Israel Buitrago cc 5613651 ... (...)". Razón por la cual la Delegada hace una aclaración sobre cuáles son los documentos que son estrictamente necesarios contar con ellos y presentarlos a la hora de ser requerido un automotor por la autoridad competente:

## DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

El Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

"(...) **Artículo 52.** De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes)"

(Negritas fuera del texto)

Es de recordar que cuando se suscribe el Extracto de Contrato, esta delegada ha sostenido que es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

El Decreto 174 de 2001, por medio del cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial en su artículo 23 versa:

"(...) Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre de la entidad contratante.

2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.

3. Objeto del contrato.



Por la cual se falla la investigación iniciada mediante Resolución N° 15880 del 20 de mayo de 2016, contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA** identificada con el N.I.T. 890.111.974-4

4. Origen y destino.

5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo. (...)

Corolario, es claro que el extracto de contrato es uno de los documentos idóneos que sustentan la operación el transporte público terrestre automotor especial, a lo cual concluimos que a falta de éste, se genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma, preste un servicio sin el lleno total de los documentos que sustentan la operación del vehículo.

Ahora es importante aclararle a la investigada que si bien es cierto en ningún aparte el Decreto 174 de 2001 se establece que las personas que se encuentran dentro del vehículo deben estar relacionados en el extracto de contrato, lo cierto es que en el presente caso no se investigada el hecho de que las personas se encontraran si o no relacionadas en el documento, la conducta que se investiga es la del porque el conductor se encontraba prestando un servicio sin un Extracto de Contrato que lo sustentara pues no presente ningún a la autoridad competente en el momento en que esta lo requirió.

En este orden de ideas tenemos que, se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de no portar el extracto de contrato, se llevó a cabo el día y hora establecido por la autoridad de tránsito en el IUT pluriactuado.

**REGIMEN SANCIONATORIO**

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 229020 impuesto al vehículo de placas USA-243 por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es: "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato (...)" en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

"(...) CAPÍTULO NOVENO

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

d) Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados (...)

e). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan una violación a las normas de transporte.

**Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes: (...)"

Por la cual se falla la investigación iniciada mediante Resolución N° 15880 del 20 de mayo de 2016, contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA identificada con el N.I.T. 890.111.974-4

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93, 336/96, Decreto 174 de 2001 en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarios del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Finalmente se concluye que del análisis documental que reposa en el expediente, el 09 de abril de 2014 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 229020, al vehículo de placa USA-243 vinculado a la empresa de transporte público terrestre automotor especial, TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA, identificada con el N.I.T. 890.111.974-4 responsable por quebrantar presuntamente el código de infracción 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA, al incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 518 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** SANCIONAR con multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2014, equivalentes a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000.00) m/c/e a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA, identificada con el N.I.T. 890.111.974-4, conforme a lo señalado en la parte motiva.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de SUPERINTENDENCIA DE

Por la cual se falla la investigación iniciada mediante Resolución N° 15880 del 20 de mayo de 2016, contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA identificada con el N.I.T. 890.111.974-4

PUERTOS Y TRANSPORTES, NIT 800.170.433-6, Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAU, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.superttransporte.gov.co](http://www.superttransporte.gov.co).

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA, identificada con el N.I.T. 890.111.974-4, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de infracciones de Transporte N° 229020 del 09 de abril de 2014 que originó la sanción.

**PARAGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA, identificada con el N.I.T. 890.111.974-4 en su domicilio principal en la ciudad de BARRANQUILLA / ATLANTICO en la CL 44 No 35 - 53, teléfono: 3523899, correo electrónico: [rueadasvamoscolombia@hotmail.com](mailto:rueadasvamoscolombia@hotmail.com) o en su defecto por aviso de conformidad y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

67595 del 01 DIC 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Lina Maria Margarita Huari Mateus*

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador de grupo de investigaciones IUT  
Proyecto: Aura Paola Garay Ochoa



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión marcosanarvaez

Representantes Legales

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Mostrando 1 - 1 de 1

| Tipo | Id. | Número | Identificación | Razón Social | Cámara de Comercio RM | Categoría | Establecimiento |     |      |     |
|------|-----|--------|----------------|--------------|-----------------------|-----------|-----------------|-----|------|-----|
|      |     |        |                |              |                       |           | RM              | RUP | ESAL | RNT |

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Municipio Comercial  
Dirección Comercial  
Teléfono Comercial  
Municipio Fiscal  
Dirección Fiscal  
Teléfono Fiscal  
Correo Electrónico  
3523899  
CL 44 No 35 - 53  
BARANQUILLA / ATLANTICO  
3523899  
CL 44 No 35 - 53  
BARANQUILLA / ATLANTICO  
ruedasvamoscolombia@hotmail.com

### Información de Contacto

- \* 5021 - Transporte fluvial de pasajeros
- \* 7710 - Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores
- \* 4921 - Transporte de pasajeros

### Actividades Económicas

Razón Social  
Sigla  
Cámara de Comercio  
Número de Matrícula  
Identificación  
Último Año Renovado  
Fecha de Matrícula  
Fecha de Vigencia  
Estado de la matrícula  
Tipo de Sociedad  
Tipo de Organización  
Categoría de la Matrícula  
Total Activos  
Utilidad/Pérdida Neta  
Ingresos Operacionales  
Empleados  
Afiliado  
No  
0.00  
0.00  
0.00  
896123652.00  
SOCIEDAD ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL ó ESAL  
SOCIEDAD LIMITADA  
SOCIEDAD COMERCIAL  
ACTIVA  
20320915  
19820929  
2016  
MIT 890111974 - 4  
0000055616  
BARANQUILLA

TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA

### Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

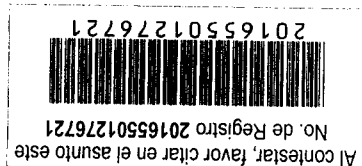
Consultas | Estadísticas | Ventas | Servicios Virtuales





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

TOPOS POR UN  
NUEVO PAÍS



Bogotá, 01/12/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LTDA  
CALLE 44 No. 35 - 53  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **67595 de 01/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.superttransporte.gov.co](http://www.superttransporte.gov.co), link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.superttransporte.gov.co](http://www.superttransporte.gov.co) en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Valentina Rubiano*

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcrito: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: VANESSA BARRERA  
C:\Users\veilpepardo\Desktop\CITAT 67375 NOTIFICAR.odt

GD-REG-23-V3-28-DIC-2015

Representante Legal y/o Apoderado  
TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LTDA  
CALLE 44 No. 35 - 53  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

72  
NIT 900.082917-9  
Código Postal: 050000  
L. No. 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS  
Y TRANSPORTES - Superintendencia

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
de Bolívar

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: FN657131286CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
TRANSPORTES RUEDA VAMOS  
COLOMBIA LTDA

Dirección: CALLE 44 No. 35 - 53

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 080003089

Fecha Pre-Admisión:

13/12/2015 10:51:29

El Transportador de carga 005200 del 26/05/2014  
Código de Mensaje 005601 del 09/09/2014

